

Trámite **394345**

Código validación **ZCENEXAXK7**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **23-ene-2020 10:33**

Numeración documento **005-an-hym-2020**

Fecha oficio **23-ene-2020**

Remitente **YEPEZ MARTINEZ HECTOR JOSE**

Fundación remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/gis/estadoTramite.jsf>

Oficio: 1 for
Año: 21 for

Quito, enero 23 de 2020.
Oficio No. 005-AN-HYM-2020

Ingeniero
César Litardo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, nos permitimos presentar el Proyecto de **"LEY ORGÁNICA DE FORTALECIMIENTO DE LAS FAMILIAS DEL ECUADOR"**, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

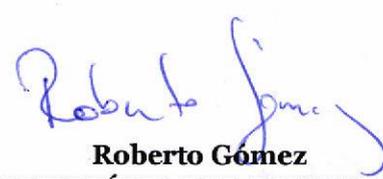
Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Ab. Héctor Yépez Martínez
ASAMBLEÍSTA DEL ECUADOR
POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS


Esteban Torres
ASAMBLEÍSTA DEL ECUADOR
POR LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA


Mirtha Aristeguieta
ASAMBLEÍSTA DEL ECUADOR
POR LA PROVINCIA DE EL ORO


Roberto Gómez
ASAMBLEÍSTA DEL ECUADOR
POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS


Erika Poveda
ASAMBLEÍSTA DEL ECUADOR
POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS


César Rohon
ASAMBLEÍSTA DEL ECUADOR
POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS

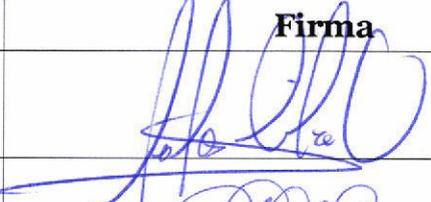
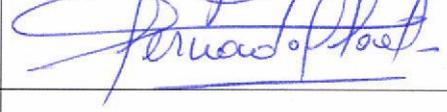

Guillermo Celi
ASAMBLEÍSTA NACIONAL





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Firmas que respaldan el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE FORTALECIMIENTO
DE LAS FAMILIAS DEL ECUADOR"**

Nro	Nombres	Firma
	Larides Cuesta	
	CURICHUMBI, Pedro	
	Luis Pachala	
	CESAR CARRION	
	Absalón Campoverde	
	ALBERTO ANIAS	
	FERNANDO FLORES V.	



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
FORTALECIMIENTO DE LAS FAMILIAS DEL ECUADOR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia, como el ser humano, son realidades anteriores al Estado, que éste tiene el deber de fortalecer y proteger. El fundamento moral, religioso, económico, social y político de la humanidad parte de esa conexión entre el hombre y la mujer de hoy, que genera a las personas del mañana. Ese vínculo común es la esencia de la supervivencia humana.

Por eso, el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia como el “núcleo fundamental de la sociedad”, lo que equivale a admitir que la familia es la comunidad básica de la vida social, el primer espacio humano de convivencia, de cuyo éxito depende luego la convivencia en el vecindario, en las instituciones, en las ciudades, en las provincias y en toda la nación.

Hablamos de *convivencia* porque es preciso superar la visión constitucional actual, centrada en el individualismo del “buen vivir”, para ir hacia un enfoque más trascendente basado en el “**buen convivir**” desde la familia y la comunidad. En efecto, la sociedad es más que un espacio de *vivencia* autónoma; es un escenario de *convivencia* social. En una comunidad real, salvo en la utopía de Robinson Crusoe, los seres humanos vivimos, sí, pero sobre todo *convivimos*. El ser humano no es un individuo encerrado en sí mismo, sino que se relaciona con otros en forma permanente. Y la primera experiencia de ese convivir inicia en el seno sencillo de la familia, para luego extenderse al complejo entramado del Estado.

Por ello, solo se puede lograr una sana convivencia social si partimos de una sana convivencia familiar. La única forma sostenible de mejorar la sociedad es fortalecer la familia, que es el espacio natural donde aprendemos a interactuar con otras personas, donde asimilamos valores y principios, donde se inculca la ética, donde tiene lugar el proceso educativo más duradero, donde se fijan los primeros conceptos de autoridad paterna y materna, donde se experimenta la solidaridad y la sana competencia.

En sentido contrario, si las familias no funcionan, las sociedades tampoco. ¿Cómo esperar que el ser humano respete la autoridad del Estado si no respeta primero la autoridad del padre y la madre? ¿Cómo esperar que el ciudadano pague impuestos y sea civilizado en la sociedad, si no existe colaboración en la comunidad básica del hogar? ¿Cómo esperar que el ciudadano actúe de forma pacífica, sin caer en la tentación de la delincuencia, si ha crecido en un ambiente de drogas o violencia intrafamiliar? ¿Cómo esperar que la persona actúe de manera honesta y ética, alejada de la corrupción, si no ha visto esos valores en el ejemplo de quienes lo criaron desde niño?

Es imposible que la solución a estos desafíos recaiga exclusivamente en el Estado, pero sin duda es mucha la tarea pendiente para ayudar a resolverlos. Por eso, la Asamblea Nacional, investida del



poder legislativo, debe asumir el reto de mejorar la normativa actual para lograr que las políticas públicas tengan un **enfoque de familia**, a fin de proteger el núcleo esencial de nuestra vida en común y mejorar la relación cotidiana de las personas que, usualmente, se sentirán siempre primero miembros de una familia antes que de cualquier ciudad o país. Y si la vida familiar es anterior a la vida cívica, entonces solo fortaleciendo la familia sentaremos las bases para mejorar las interacciones ciudadanas, a fin de construir sociedades más equitativas y prósperas, donde haya crecimiento económico y social, respetando la vida en todas sus formas.

En consecuencia, ese **enfoque de familia** nos lleva, entre otros temas, a plantear las siguientes propuestas en esta iniciativa de ley sobre la vida, estructura, educación, economía y participación de las familias:

VIDA EN FAMILIA

1. Garantizar el **derecho a la vida de toda persona desde la concepción**, como integrante pleno de una familia.
2. **Proteger a la mujer embarazada** en situación de vulnerabilidad o de violencia, con ayuda médica, social y psicológica del Estado. La mujer que está gestando una nueva vida merece el máximo apoyo de la sociedad para garantizar su bienestar.
3. **Agilizar el proceso de adopción**, que siempre es un derecho de la niña, niño o adolescente. Se permite la **adopción del no nacido desde el vientre** y se reforma la normativa actual para acelerar los trámites, acogiendo las recomendaciones de la Sociedad Protectora de la Infancia.
4. Otorgar **beneficios laborales que promuevan la unión familiar**, fijando jornadas especiales que permitan salir dos horas antes de lo previsto en los días de aniversario matrimonial y cumpleaños de los hijos.
5. Aumentar a **tres semanas la licencia por paternidad**, a fin de garantizar la presencia y corresponsabilidad de los padres en los primeros días de vida de sus hijos, que son cruciales.

ESTRUCTURA DE LA FAMILIA

6. **Facilitar la celebración del matrimonio**, reconociendo con efectos civiles los ritos de religiones tradicionales y costumbres ancestrales de pueblos y nacionalidades indígenas, a fin, por ejemplo, de evitar el doble trámite de matrimonio civil y eclesiástico que hoy existe.
7. Promover la **mediación familiar**, como mecanismo para resolver conflictos y procurar lo más posible la unidad del núcleo familiar.

EDUCACIÓN EN FAMILIA



8. Garantizar el **derecho humano de padres y madres para decidir sobre la educación de los hijos**, según sus valores y principios. Para ello, se establece la potestad paterna y materna sobre **materias sensibles**, como religión, moral o educación sexual, así como se permite la **educación en casa** como método válido de enseñanza, siempre que se cumpla con los exámenes oficiales.
9. Proteger la familia con beneficios educativos, fijando un **descuento de al menos 15%** en instituciones educativas a partir del tercer hijo.
10. Promover las **escuelas para madres y padres**, a fin de ayudar a que ejerzan su rol clave en el desarrollo de la sociedad, en un ambiente sano, con valores y libre de violencia, lo cual es fundamental para la prevención de la violencia y las adicciones.

ECONOMÍA DE LA FAMILIA

11. Proteger el **patrimonio familiar**, como bien común de la familia y legado para los hijos, sin límite de cuantía.

PARTICIPACIÓN DE LA FAMILIA

12. Garantizar el derecho de **participación de las familias** en las políticas públicas y la vida social, por ejemplo, permitiendo que padres y madres intervengan en el análisis de contenidos de medios de comunicación.

Por último, los proponentes de este proyecto agradecemos a la Universidad de Los Hemisferios y a la Sociedad Protectora de la Infancia por su valiosísima ayuda y constante esfuerzo en la elaboración de este proyecto de ley.



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, protegida en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, es un sujeto de derechos que merece la protección y asistencia necesaria de la comunidad y del Estado;

Que es un deber fundamental del Estado eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, conforme al artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

Que la familia ha sido objeto de especial protección, conforme lo exige el artículo 69 de la Constitución de la República y según consta en el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 7, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; en el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los artículos 6, 7, 10 y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño;

Que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad;

Que el artículo 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, y que el artículo 9 del mismo Código reconoce a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente;

Que el artículo 36 de la Constitución garantiza que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, preferentemente en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia, lo cual empieza en su familia;

Que el artículo 49 de la Constitución dispone que las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de dicha atención;

Que el artículo 47 de la Constitución establece que el Estado, junto con la sociedad y la familia, procurarán la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.



Que el artículo 50 de la Constitución protege a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, quien tiene el derecho a una atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente, considerándose además las necesidades de su familia;

Que el artículo 51 de la Constitución garantiza que las familias de las personas privadas de la libertad reciban medidas de protección, especialmente para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador reconoce las diversas formas de religión y espiritualidad de nuestra sociedad, y que este reconocimiento comprende los actos clásicamente religiosos como el matrimonio;

Que, para garantizar el principio de la unidad familiar y la igualdad entre los miembros de la familia, y la solución de los conflictos familiares, debería promocionarse y, en su caso agotar, el acceso a los medios alternativos de solución de conflictos;

Que el Estado debe fomentar un sistema de apoyo extrajudicial, no conflictivo, para las familias, a fin de garantizar los derechos humanos de todos los miembros de la familia y promover el desarrollo de la sociedad;

Que es de interés social proteger y promover la unidad familiar a través del respeto de la vida familiar, incluidas las celebraciones y aniversarios familiares, evitando que la presión laboral pueda menoscabarlos;

Que es necesario garantizar que el patrimonio familiar efectivamente proteja el lugar donde se hace vida en familia;

Que el inciso 2º del artículo 29 de la Constitución de la República, así como los numerales 4 y 5 del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, reconocen los derechos de los padres y madres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, inclusive a establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes;

Que el artículo 57.9 de la Constitución de la República, tanto como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y otros instrumentos de Derecho Internacional acerca de los Derechos Humanos reconocen el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la consulta previa, libre e informada con respecto a las decisiones que les puedan afectar, lo que incluye también cuestiones culturales;

Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos también reconoce el deber de los Estados de “respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza” sus



derechos. Esta libertad de los padres o tutores incluye el derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y que tal derecho implica la libertad de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, conforme lo establecen respectivamente el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que la consulta previa e informada a los padres y madres de familia es una garantía y derecho adecuado para el ejercicio de las libertades fundamentales sobre la educación de los hijos, conforme a la cultura, creencias y religión de su familia;

Que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, misma que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las familias “el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que el Estado debe promover de forma prioritaria el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar entre otros, su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:



LEY ORGÁNICA DE FORTALECIMIENTO DE LAS FAMILIAS DEL ECUADOR

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Ámbito y alcance. Esta ley rige para todas las familias que tengan al menos un miembro en el territorio ecuatoriano, sea éste nacional o extranjero; también para las familias con ecuatorianos en el extranjero, en lo que fuere aplicable.

Artículo 2.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto fortalecer el reconocimiento, promoción y protección de la familia, de sus derechos y obligaciones, así como afianzar el poder que tiene de decidir sobre su futuro, tanto a nivel privado como público.

Artículo 3.- Fines y valores familiares. El Derecho reconoce a la familia desde su misma constitución como comunidad fundamental. Son valores familiares y fines a proteger: la unidad matrimonial y familiar, la estabilidad y fortalecimiento del vínculo matrimonial, la comunidad conyugal, la vida familiar, el respeto de la sexualidad humana, la procreación, la prole y la familia en sí misma. Estos valores son inviolables, interdependientes e inalienables, y gozan del favor del Derecho.

El ser humano, desde el momento de su concepción, constituye una persona titular de derechos fundamentales y es miembro de su familia, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de los derechos reservados por el Código Civil a partir del nacimiento.

Artículo 4.- Principios rectores. Son principios rectores del derecho que rige las familias:

a) Principio de anterioridad familiar. La familia es el núcleo fundamental sobre el que se construye la sociedad y el Estado. Los primeros responsables de la familia son los padres y madres, fundadores de la misma. El Estado solo puede llegar a tener una responsabilidad subsidiaria.

b) Principio de soberanía familiar. La familia es una comunidad soberana para decidir sobre sí misma, sin coacción de persona alguna o autoridad. Ninguna persona o autoridad podrá intervenir en el desarrollo de la vida conyugal o familiar, especialmente en temas como la moral, sexualidad y religión, donde los padres y madres, o los tutores legales tienen el derecho prevalente de orientar a sus hijos según sus valores y costumbres.

c) Principio de participación familiar. La familia, representada por el padre y la madre, tiene el derecho de ser oída en el ámbito público y privado, cuando se establezcan políticas o normas que conciernan a ella.



d) Principio de subsidiariedad negativa. El Estado y todas las autoridades son incompetentes para intervenir en el ámbito familiar en aquellos temas donde las familias pueden por sí solas alcanzar sus propios fines. No está permitido substraer de las familias aquellas funciones que pueden realizar bien, por sí solas o asociadas libremente.

e) Principio de subsidiariedad positiva. Las autoridades tienen el deber grave de proteger el bien común familiar. Además, deben favorecer positivamente y estimular lo más posible la iniciativa responsable de las familias. Las familias conservarán esta prioridad de iniciativa en las políticas que les atañan.

f) Principio de solidaridad familiar. Todas las personas de la familia se obligan recíprocamente a apoyarse y ayudarse mutuamente, desde su concepción hasta la muerte. A nivel social, las instituciones públicas y privadas se obligan a colaborar en la consecución de los valores familiares.

Artículo 5.- Derechos de libertad y asistencia familiar. Cada familia goza de los siguientes derechos inviolables, interdependientes e inalienables:

- a) El derecho a la vida, desde la concepción, y a la intimidad familiar.
- b) La unidad e integridad familiar. Hay derecho a la reunificación familiar cuando han sido disgregadas por cualquier causa.
- c) La seguridad y estabilidad familiar.
- d) A ser guiada por el padre y la madre de común acuerdo.
- e) El derecho a progresar como familia.
- f) El derecho a tener los recursos apropiados para mantenerla.
- g) Los derechos laborales y económicos familiares.
- h) El derecho a recibir información clara, veraz y oportuna sobre las políticas familiares y sobre todo lo que les atañe.
- i) El derecho a una vivienda adecuada para la vida familiar.
- j) El derecho a la herencia y al patrimonio familiar.
- k) El derecho a escoger una educación adecuada para los hijos, según sus convicciones especialmente en materias sensibles, y a optar por un modelo de educación institucional o en casa, mixta o diferenciada.



l) El derecho a la asistencia estatal en casos de especial necesidad y a la seguridad social familiar. Merecen atención prioritaria las familias de las personas privadas de libertad, y las que tienen a su cuidado adultos mayores, personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, en los términos de la ley pertinente.

Artículo 6.- Derechos de participación de las familias. La familia tiene derecho a contar con una adecuada política familiar por parte de las autoridades públicas en el terreno jurídico, económico, social, cultural y fiscal. Sobre todo, tiene el derecho a ejercer su función social y política en la construcción de la sociedad.

Estos derechos comprenden:

- a) El derecho a expresarse y ser oídas en la toma de decisiones económicas, sociales, educativas, sanitarias, jurídicas, políticas y culturales relacionadas con el ámbito familiar.
- b) El derecho a planificar el desarrollo y a presentar propuestas normativas sobre la familia en las diferentes instancias legislativas o de regulación pública.
- c) El derecho a denunciar, accionar y presentarse en los procesos judiciales para defender sus derechos.

Todos estos derechos pueden ejercerlos cada familia de forma singular o asociadamente.

CAPÍTULO II: FORTALECIMIENTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

Artículo 7.- Reconocimiento del matrimonio tradicional. El Estado reconoce todas las formas de celebrar matrimonio de las tradiciones indígenas del Ecuador y de las religiones tradicionales, de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes. El matrimonio válidamente celebrado conforme a las tradiciones indígenas o a las costumbres religiosas surte directa e inmediatamente efectos civiles y deberá inscribirse en el Registro Civil sin requisitos formales adicionales. No se inscribirá el matrimonio que contraríe el ordenamiento vigente nacional.

Artículo 8.- Invalidez del matrimonio tradicional. El anterior reconocimiento incluye la certificación de no haberse celebrado válidamente el matrimonio. Por tanto, cuando a juicio de la comunidad indígena o religiosa el matrimonio aparentemente celebrado no fue válido, tal certificado de invalidez emitido por la respectiva autoridad comunitaria o religiosa deberá ser inscrito en el Registro Civil.

Artículo 9.- Separación conyugal. Cualquier cónyuge puede pactar con el otro vivir separadamente por un tiempo determinado o de manera indefinida, sin que esto signifique nunca causal de divorcio, ni abandono injustificado.



En tal pacto podrán definir de mutuo acuerdo los diversos aspectos relacionados con la administración de los bienes, la tenencia y visita de los hijos. En caso de disputa, podrán acudir a un mediador familiar para dilucidar estos aspectos de la vida familiar.

CAPÍTULO III: DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 10.- Noción. La mediación familiar constituye un método alternativo de solución de conflictos mediante el cual los integrantes de la familia acuden libremente ante un tercero experto en familia, para superar sus diferencias a través del diálogo y el acuerdo.

El mediador familiar buscará materializar los valores familiares, y velar por los derechos de las familias y sus integrantes.

La mediación familiar se rige bajo las reglas generales de los métodos alternativos de solución de conflictos previstos en la Constitución y en la ley.

Artículo 11.- Mediadores familiares. Pueden ser mediadores familiares todas las personas que se hayan preparado para ayudar a los matrimonios o a la familia, tanto en universidades, como en instituciones académicas, comunitarias o religiosas. Los institutos de educación superior podrán dar certificados de aprobación de cursos para ser mediador familiar certificado.

También los centros o instituciones dedicados a la familia pueden colaborar como tales, en las funciones de mediación familiar y tendrán a nivel institucional las competencias propias del mediador, incluso para emitir laudos provisionales según su propio reglamento.

Artículo 12.- Competencias del mediador. Cualquier mediador familiar podrá emitir un certificado de mediación familiar fallida, siempre y cuando se haya intentado la reconciliación ante él. Se entenderá que la mediación ha fallado si una parte no asiste a la misma, después de dos veces de habérsela convocado.

Los mediadores podrán solicitar de las autoridades competentes todas las medidas de protección o de asistencia que pudieran ser necesarias para garantizar los derechos de los integrantes de la familia en el curso de la mediación. Mantendrán siempre el deber de confidencialidad y estarán exonerados de la obligación de denunciar los hechos que llegaren a conocer en el curso de la mediación.

El orientador familiar certificado por una institución de educación superior, ante el que hayan comparecido los cónyuges con un acuerdo escrito que le conceda facultades arbitrales en equidad, podrá además ejercer las funciones de árbitro sobre la administración de los bienes, la tenencia de los hijos y las visitas, en función a lo que el acuerdo escrito de los cónyuges se lo permita. Su laudo tendrá fuerza de medida cautelar y subsistirá mientras la causa no se radique ante los jueces de la familia y los jueces dispongan otra cosa.



CAPITULO IV: DEL FORTALECIMIENTO DE LA VIDA Y DE LA COMUNIDAD FAMILIAR

Artículo 13.- Fiestas familiares. Cámbiese el título del Parágrafo segundo “De las fiestas cívicas”, del Capítulo V, del Título I del Código del Trabajo, por el siguiente: “De las fiestas cívicas y familiares”.

Añádanse los siguientes artículos innumerados posteriores al artículo 68:

“Artículo (...). Jornada laboral especial por aniversario matrimonial. Cada trabajador que se encuentre casado tiene derecho a reducir las dos últimas horas de su jornada laboral, no recuperables ni imputables a las vacaciones ordinarias, sin merma en la remuneración, el día en que conmemore el aniversario de su matrimonio. Para el efecto, el trabajador deberá acreditar el día del matrimonio.”

“Artículo (...). Jornada laboral especial por cumpleaños. Cada trabajador tiene derecho a reducir las dos últimas horas de su jornada laboral, no recuperables ni imputables a las vacaciones ordinarias, sin merma en la remuneración, el día en que cada hijo suyo cumpla años. La misma reducción aplicará en los cumpleaños de adultos mayores o personas con enfermedades catastróficas que estén bajo el cuidado del trabajador. Para el efecto, el trabajador deberá acreditar el día del cumpleaños.”

Artículo 14.- Licencia por maternidad y paternidad. Sustitúyase el inciso 2º del artículo 152 del Código del Trabajo por el siguiente¹:

¹ El Código del Trabajo dice:

Artículo 152.- Toda mujer trabajadora tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional; certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido.

El padre tiene derecho a licencia con remuneración por diez días por el nacimiento de su hija o hijo cuando el nacimiento sea por parto normal; en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se prolongará por cinco días más.

En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración, por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad, degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener una licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional.

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido.



“El padre tiene derecho a licencia con remuneración por tres (3) semanas por el nacimiento de su hija o hijo cuando el nacimiento sea por parto normal; en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se prolongará por cinco días más. Podrá gozar de esta licencia en cualquier tiempo durante los primeros seis meses de vida de su hijo o hija, ya sea de manera concurrente o separada de la licencia a la que tiene derecho la madre.”

Sustitúyase el inciso final del mismo artículo por el siguiente:

“En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, o en caso de que la madre abandone el hogar o tenga una enfermedad catastrófica que le impida el cuidado normal de su hija o hijo, el padre podrá hacer uso de la totalidad o la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre.”

Añádase en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Servicio Público, seguido al literal j), los siguientes literales:

“k) Por nacimiento de su hija o hijo, cuando el nacimiento sea por parto natural, el padre tiene derecho a licencia con remuneración durante tres (3) semanas; en los casos de nacimientos múltiples o cesáreas se prolongará por cinco días más. Podrá gozar de esta licencia en cualquier tiempo durante los primeros seis meses de vida de su hijo o hija, ya sea de manera concurrente o separada de la licencia a la que tiene derecho la madre.”

“l) Por fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, o en caso de que la madre abandone el hogar o tenga una enfermedad catastrófica que le impida el cuidado normal de su hija o hijo, el padre podrá hacer uso de la totalidad o la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre.”

Artículo 15.- Ampliación del patrimonio familiar. Añádase una última frase al primer inciso del artículo 843 del Código Civil² que diga:

“En todo caso, el patrimonio familiar siempre podrá comprender el bien inmueble donde el beneficiario actualmente tiene su residencia y domicilio, sea cual fuere su valor”.

² El Código Civil dice:

Artículo 843.- La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo.

La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.



Artículo 16.- Asociación de familias para valorar contenidos en TV, radio y juegos. Los padres y madres tienen el derecho de decidir qué información puede llegar a sus hijas e hijos, distinguiendo las diversas edades.

Sustitúyase el último inciso del artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación³ por los siguientes:

“El encargado de calificar los contenidos de la programación será una asociación de padres y madres de familia, donde podrá participar con voz y voto cualquier ecuatoriano acreditado ante el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación”.

Elimínese el literal b) del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación⁴.

CAPÍTULO V: EL DERECHO DE ADOPCIÓN

Artículo 17.- Adopción como derecho. La adopción, como acto jurídico que crea un vínculo de parentesco sin la necesidad de que exista lazo sanguíneo de por medio, es un derecho para los

³ La LOC dice:

Artículo 65.- Clasificación de audiencias y franjas horarias.- Se establece tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado:

1. Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar comprende desde las 06h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación de clasificación "A": Apta para todo público;
2. Responsabilidad compartida: La componen personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00 a las 22h00. En esta franja se podrá difundir programación de clasificación "A" y "B": Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta; y,
3. Adultos: Compuesta por personas mayores a 18 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 a las 06h00. En esta franja se podrá difundir programación clasificada con "A", "B" y "C": Apta solo para personas adultas.

En función de lo dispuesto en esta ley, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos. La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación.

⁴ La LOC dice:

Artículo 49.- Atribuciones. El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones: (...) b) Definir los tipos de contenido adecuados para cada franja horaria; (...)



niños, niñas y adolescentes conforme a las causales señaladas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Esta figura jurídica servirá para velar por el interés superior de los menores de edad, aún de los no nacidos.

Artículo 18.- Protección de la mujer embarazada en situación vulnerable. Toda mujer que haya sido víctima de violencia o esté en situación de vulnerabilidad y se encuentre en estado de gestación, recibirá por parte del Estado atención médica, social y psicológica de manera prioritaria y obligatoria, procurando el bienestar de la madre y su hijo, desde el momento de la concepción en adelante.

Artículo 19.- Adopción del no nacido. Añádase al artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia después del numeral 4, el numeral 5 que diga: “La progenitora durante la gestación, habiendo sido informada y asistida, así como el otro progenitor, de ser el caso, pueden manifestar en sede judicial su intención de que el niño sea adoptado. El juez dará inicio a los trámites ordenados a la adopción plena.

Luego del parto y producido el emplazamiento filiatorio, la progenitora, y en su caso el progenitor, tendrán 45 días para ratificar o revocar tal intención. Este plazo podrá ser prorrogado, por petición expresa de los progenitores, hasta un máximo de 6 meses. Durante este plazo, los progenitores tendrán la guarda de su hijo, sujeta a la decisión final. Sin embargo, ellos podrán autorizar que el hijo sea puesto en acogimiento institucional con las personas que designe el juez desde el momento mismo del nacimiento a través de los mecanismos judiciales correspondientes. Este acogimiento institucional cesará en caso de que los progenitores revoquen su intención de adopción en el plazo indicado”.

Artículo 20.- Adoptantes del no nacido. Al artículo 59 del Código de la Niñez y Adolescencia añádase como último inciso el siguiente: “Para la adopción de niños y niñas por nacer, los adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales prescritas en este Código. Y estarán además sujetos a la prohibición de beneficios económicos indebidos”.

En el Artículo 161 añádase el numeral “6. De la progenitora, y en su caso del otro progenitor”.

Del Artículo 163 del Código de la Niñez y Adolescencia elimínese el primer numeral

Artículo 21.- Principio de celeridad. A fin de asegurar la celeridad que amerita el procedimiento de adopción, las Unidades Técnicas de Adopciones no podrán extenderse en cada etapa del proceso más allá de 20 días plazo.

Artículo 22.- Las autoridades competentes para dictar medidas de protección de tipo acogimiento institucional serán las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (de manera emergente, con carácter administrativo y cuya medida tendrá una vigencia de máximo 72 horas) y jueces encargados de conocer temas de niñez, adolescencia y familia. Se deja expresamente establecido



que estas medidas de acogimiento institucional no pueden ser ordenadas por los fiscales, a propósito del acto urgente contemplado en el Artículo 583 Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 23.- Añádase al artículo 217 del Código de la Niñez y Adolescencia, después del numeral 6: “Las medidas de protección de tipo acogimiento institucional deben ser cumplidas dentro de la misma provincia en la que se identifica el sujeto protegido tiene su domicilio o en la entidad más cercana a sus referentes familiares. Se prohíbe orden de acogimiento en otra jurisdicción.”

Artículo 24.- Unificación de reglas para tramitar la pérdida de patria potestad y la declaratoria de adoptabilidad.

Añádase al Artículo 113 del Código de la Niñez y Adolescencia, después del último párrafo:

Artículo (...) “De conformidad con el artículo 11 de este cuerpo legal, que contempla el principio del interés superior del niño, las entidades de acogimiento institucional tienen un plazo de 6 meses para determinar si la reinserción familiar es una posibilidad viable y segura para el niño; en caso de no serlo, es su obligación la presentación de la solicitud de pérdida de patria potestad con declaratoria de adoptabilidad para el niño.

Si en tres meses no ha sido posible, pese a los esfuerzos realizados y demostrables por parte de la entidad de acogimiento institucional, encontrar familiares dispuestos a iniciar procesos de vinculación con una niña, niño y adolescentes, que se encuentren en acogimiento institucional, se establecerá el abandono como causal para dar inicio al juicio de pérdida de patria potestad con declaratoria de adoptabilidad.”

Artículo (...) “Una vez que la entidad de acogimiento institucional presente la demanda de privación de patria potestad, el juez estará obligado a sentenciar también la declaratoria de adoptabilidad, aun si esta no fuere expresamente requerida por el demandante.

Las demandas de privación de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad se realizarán en la ciudad en la que el niño, niña y adolescente se encuentre domiciliado, es decir en el domicilio de la entidad acogiente.”

Artículo (...) “Las copias certificadas de los procesos de acogimiento institucional, mismas que incluirán los informes emitidos por la entidad acogiente, Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes y equipo técnico de la unidad judicial cuando el juez dispusiera su intervención, serán consideradas pruebas actuadas en los juicios de privación de patria potestad, por lo que a los jueces encargados de resolver esta última causa les queda expresamente prohibido disponer una nueva investigación, salvo que se haya declarado un vicio procesal que incida en la decisión de fondo.

Las citaciones a los padres de los niños cuya pérdida de patria potestad se demanda, se realizarán por cualquier medio disponible, incluyendo el apoyo de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, cuando se determine que ésta



conoce el domicilio de los referidos padres. En caso de que el proceso de acogimiento institucional determine la imposibilidad de individualizar el domicilio de los padres o familiares de los niños, niñas y adolescentes, hasta el cuarto grado de consanguineidad, se convocará a la directora o director de la entidad acogiente para que declare bajo juramento dicha imposibilidad y se procederá de inmediato a realizar las publicaciones por la prensa.”

Artículo (...) “Se establecerá la figura especial de denuncia para las juezas y jueces que dilaten los procesos tanto de reinserción familiar como de privación de patria potestad y declaratoria de adoptabilidad, es decir, que no observen los principios constitucionales de prioridad absoluta e interés superior del niño.”

CAPÍTULO VI: EL DERECHO PRIMARIO A LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 25.- Derecho primario a educar a los hijos. Se reconoce y garantiza el derecho primario e inalienable del padre y la madre a educar a sus hijos, según sus convicciones y preferencias educativas. Este derecho debe ser respetado y garantizado en todo ámbito, público y privado, y los padres y madres deben ser reconocidos como los primeros y principales educadores de los niños.

Los derechos y libertades previstos en este capítulo se harán extensibles a los tutores legales o a los miembros de la familia ampliada o de la comunidad que, en ausencia de los padres y madres, estén al cuidado de los niños.

Artículo 26.- Materias sensibles. Los padres y madres son libres de educar a sus hijos según sus convicciones, especialmente en materias sensibles como la moral, la sexualidad y la religión. La laicidad estatal implica que en estas materias el Estado es incompetente para adoctrinar.

En caso de que uno o varios padres o madres soliciten un curso de formación específica en estas materias, la unidad educativa facilitará un tiempo en el que se imparta, según los textos y con los profesores que los mismos padres busquen. El tiempo no será superior a dos horas a la semana.

La sociedad y el Estado deben proveer la protección y asistencia necesarias para que la familia pueda realizar de modo adecuado su función educadora, según sus propias convicciones.

Artículo 27.- Libertad educativa familiar. Los padres y madres tienen el derecho a elegir libremente para sus hijos las escuelas, textos, actividades, talleres y modalidades de educación, según su conciencia, especialmente en las materias sensibles. Las autoridades públicas deben asegurar que las subvenciones estatales se repartan de tal manera que los padres y madres puedan ejercer su derecho, sin soportar cargas que interfieran en el ejercicio de su libertad de escoger la educación para sus hijos.



Los padres y madres tienen el derecho a impedir que sus hijos sean obligados a seguir cursos, textos, actividades o talleres que no están de acuerdo con sus convicciones en materias sensibles. En particular, la educación sexual, que debe ser impartida bajo la guía estricta de la familia.

Ninguna niña, niño o adolescente sufrirá castigo o discriminación por causa de las creencias, opiniones o elecciones de sus padres, madres, tutores o familiares. Se aplicarán todos los derechos y garantías constitucionales para evitar o reparar todo tipo de discriminación que afecte a cualquier niña, niño o adolescente por esta causa.

Artículo 28.- Coordinación con las instituciones educativas. El derecho originario de los padres y madres a educar a sus hijas e hijos debe tenerse en cuenta en todas las formas de colaboración con los maestros y autoridades escolares; así como en todas las formas de participación ciudadana en el funcionamiento de escuelas y colegios, pero particularmente en la formulación y aplicación de manuales, planes, programas y políticas públicas educativas.

Los padres tendrán el derecho a expresar su consentimiento libre, previo e informado respecto de cursos, textos, actividades o talleres relacionados con materias sensibles. Los establecimientos educativos, públicos y privados, deben dar a conocer sobre estos contenidos antes del inicio de cada año académico, e informar cualquier actividad o taller extracurricular que involucre estas materias.

Si uno o varios padres o madres impugnaren un texto, curso o profesor relacionado con alguna materia sensible, podrán sustituirlo por otro más adecuado para sus hijos, a costa del padre o la madre que lo impugnó. Si es una decisión de todos los padres de familia del grado o curso, la institución educativa deberá proceder al reemplazo obligatorio, salvo en caso de tratarse de una institución prevista en el siguiente artículo.

Artículo 29.- Libertad de crear instituciones educativas con ideario. Los padres y madres de familia y todos los ciudadanos, son libres de crear instituciones educativas particulares o fiscomisionales, erigidas según sus convicciones en materias sensibles o no sensibles.

Quienes formen parte o asistan a una de estas entidades deberán respetar el ideario institucional, aunque no tendrán el deber de compartirlo. Los padres y madres podrán solicitar que se exima a sus hijos de asistir a aquellas clases que versen sobre materias sensibles, así como de rendir y aprobar los exámenes sobre esos temas.

Artículo 30.- Educación en casa. Los padres y madres podrán optar por la opción pedagógica de educación en casa para sus hijas e hijos. Esta educación podrá ser llevada por el padre, la madre o por ambos, o por un conjunto de padres o madres de familia a un grupo de hijas o hijos, usando las materias y pensum que consideren adecuados, tanto nacionales como extranjeros, o los textos de colegios públicos o privados.

El Estado no podrá exigir o imponer un pensum determinado a seguir para la validez de esta opción, así como materias, clases o actividades extracurriculares obligatorias.



Artículo 31.- Validación de conocimientos. Para recibir el título de bachiller reconocido por el Estado ecuatoriano, los alumnos bajo la opción pedagógica de educación en casa deberán rendir y aprobar los exámenes establecidos para ingresar al sistema de educación superior por el Ministerio de Educación o la autoridad nacional de educación correspondiente, o tendrán la opción de presentarse a los exámenes finales de alguna escuela o colegio que lo acepte.

Artículo 32.- Rebajas en las pensiones educativas. Todas las instituciones educativas del Ecuador tienen el deber de aliviar la carga económica que supone cada hijo de familia. Por tanto, deberán contemplar un plan de rebajas progresivas a partir del tercer hijo matriculado en la institución, de por lo menos un 15% en las pensiones por cada hijo. Así, los dos primeros hijos pagarán igual, el tercer hijo el 85% de la pensión, el cuarto hijo el 70%, el quinto hijo el 55%, y así hasta llegar al mínimo.

Artículo 33.- Escuela para madres y padres. El Estado deberá promover mecanismos para que madres y padres puedan acceder a educación sobre las destrezas, habilidades y experiencias necesarias a fin de ejercer su rol de manera eficaz, en un ambiente sano, libre de violencia y adicciones, cuidando siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como mecanismo de prevención integral.

Disposiciones Reformatorias

Primera. - Añádase al primer inciso del artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la siguiente línea:

“El matrimonio también se puede celebrar ante las autoridades indígenas o religiosas de los contrayentes.”

Segunda. - Añádase un artículo innumerado posterior al artículo 54 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que diga:

“Artículo. (...). El matrimonio tradicional. El Registro Civil inscribirá el certificado de matrimonio tradicional que fuere presentado por cualquiera de los contrayentes. Este certificado de celebración del matrimonio deberá ser expedido por la autoridad de la comuna indígena, o el debido pastor, sacerdote o rabino oficiante con reconocimiento de firma ante juez o notario.”

Tercera. - Añádase después del primer inciso del artículo 98 del Código Civil el siguiente inciso:

“Quienes han contraído matrimonio tradicional podrán presentar en cualquier tiempo a la autoridad de la comunidad indígena o a la autoridad religiosa respectiva la petición de aclarar si el matrimonio fue válidamente celebrado o si debe ser disuelto. La decisión de la autoridad comunal o religiosa deberá registrarse en el Registro Civil, conforme lo establece



la Ley Orgánica de Fortalecimiento de las Familias del Ecuador. Este certificado deberá contar con el reconocimiento de firma ante juez o notario”.

Cuarta. - Añádase al artículo 100 del Código Civil el siguiente inciso:

“El matrimonio válidamente celebrado conforme a las tradiciones indígenas o a las costumbres religiosas surte efectos civiles una vez que se inscriba en el Registro Civil”.

Quinta. - Añádase un numeral al artículo 105 del Código Civil que diga:

“5. Por así certificarlo la autoridad de la comunidad indígena o religiosa, cuando el matrimonio se hubiere celebrado según el derecho de esa comunidad”.

Sexta. - Añádase al numeral 9 del artículo 110 del Código Civil la siguiente frase:

“No existirá abandono injustificado cuando los cónyuges hayan acordado la separación temporal o indefinida.”

Séptima. - Sustitúyase el primer literal del artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural el siguiente texto:

“a. Asistir regularmente a clases y cumplir con las tareas y obligaciones derivadas del proceso de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo con la reglamentación correspondiente y de conformidad con la modalidad educativa, salvo los casos de situación de vulnerabilidad en los cuales se pueda reconocer horarios flexibles y los métodos alternativos de educación legalmente aceptados, como la educación en casa;”.

Octava. - Añádase al artículo 289 del Código de la Niñez y Adolescencia un inciso final con el siguiente texto:

“La progenitora, y en su caso el otro progenitor que deseen dar en adopción a su hijo o hija no nacido, presentarán una solicitud al Juez del domicilio de la madre, o en su caso de los dos progenitores, para que se reciba su consentimiento. La petición debe contener los nombres, apellidos; profesión o actividad y domicilio de los solicitantes. El Juez calificará la petición dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación y dispondrá el reconocimiento de la firma y rúbrica de los peticionarios. Hecho el reconocimiento, señalará día y hora para la audiencia que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la providencia que lo convoca.

En la audiencia el Juez expondrá a los solicitantes las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción, y si éstos se ratifican en su decisión, recibirán su consentimiento. Concluida la audiencia, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones, la Policía Especializada y la Oficina Técnica practiquen las investigaciones tendientes a ubicar a los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, del niño, niña no nacido, que puedan hacerse cargo en



forma permanente y estable de su cuidado. Si los resultados de las investigaciones son positivos y alguno de dichos parientes expresan su disposición para encargarse de ese cuidado, remitirá los antecedentes al Juez de lo Civil para que proceda al discernimiento de la tutela. En caso contrario declarará al no nacido en aptitud legal para ser adoptado. Para el desarrollo de las investigaciones a que se refieren los incisos anteriores, el Juez concederá un término no menor de sesenta ni mayor de noventa días.

Disposición Transitoria Única

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá un plazo de dos meses para crear la Asociación de Madres y Padres de Familia Calificadora de Contenidos (AMPAFACC), teniendo poder para dictar sus primeros reglamentos, la misma que deberá registrarse ante el Ministerio de Cultura y Patrimonio. El objeto de esta asociación será única y exclusivamente calificar los contenidos audiovisuales en el Ecuador, tanto de la programación radial, televisiva, como de los videojuegos y de cualquier otro material audiovisual que pueda distribuirse en el suelo ecuatoriano, a fin de determinar qué puede estar a disposición de los menores de edad y qué no puede estarlo.

Podrá pertenecer a esta asociación cualquier ecuatoriano mayor de edad que se registre ante el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Cada asociado tendrá un voto y podrá dejar los comentarios que desee en cada programa o elemento evaluado.

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación además deberá crear en el plazo de cuatro meses de expedida esta ley un sitio Web donde todos los miembros de la asociación puedan ingresar contenido, votar por él y comentarlo.

